

Estructuración del orden sociojurídico en México (usos de la ley para abusar de la ley)¹

Structuring the Socio-Legal Order in Mexico (Uses of the Law to Abuse the Law)

Raúl Zamorano Farías

 <https://orcid.org/0000-0002-8277-1970>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: rzamorano61@gmail.com

Recepción: 28 de abril de 2025
Aceptación: 1 de septiembre de 2025
Publicación: 10 de abril de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20140>

Resumen: En las sociedades orientadas por un orden social premoderno, los diferentes sistemas interpersonales de acción están caracterizados por la indiferenciación (individuo-persona). Por lo tanto, lo que allí prima es el estrato de pertenencia, de forma que el contenido del derecho, de la política, de la moral, el cual en tanto un “orden necesario”, está determinado de manera heterónoma y *a priori* (Dios, naturaleza, posición, individuo). La diferenciación por funciones, característica preeminente del orden social moderno, se realiza cuando los sistemas diferenciados asumen la forma de un programa condicional y, por lo tanto, presuponen un efectivo nivel de despersonalización e indiferencia en relación con su entorno. Entonces ¿cómo es posible que la diferenciación funcional, es decir, la forma preeminente que ha asumido la sociedad moderna para estructurar el orden social parezca contradecirse, al actualizar

¹ Este trabajo se inscribe en el marco del Programa de Investigación *Sistemas Sociales de la Periferia de la Sociedad Moderna* y del Project *Mapping Democratic Fragility* (Uniwersytet Jagielloński, Poland). Una versión preliminar fue presentada y discutida en el Grupo de Pesquisa —GrInv 06— Direito da sociedade e constituição, *Congresso RELASSC* (Universidade Federal de Pernambuco, agosto 2024), la cual luego se trabajó con estudiantes y profesores en los *Seminários de pós-graduação*, desarrollados en la Universidade UNISINOS, URI y con investigadores de la Procuraduría Geral do Estado de Porto Alegre (Brasil, noviembre de 2024). Agradezco los comentarios y observaciones de los participantes.

operativamente estructuras y relaciones sociales premodernas? La observación y análisis de la construcción del orden social y la articulación operativa de expectativas, estructuras, presupuestos y organizaciones en América Latina, en general (I), y la estructuración del orden social en México, en particular (II), evidencia precisamente la forma generalizada de *cómo* —sobre el presupuesto de la diferenciación funcional—, se han construido y se construyen en esta periferia de la sociedad moderna, prácticas y expectativas heterónomas (III), las cuales, no obstante, hacen operativo el orden social (IV), el Estado, la política y el derecho, al naturalizar particulares *scripts* y formas de democracia (V).

Palabras clave: diferenciación funcional; orden social; estructura; sistema jurídico.

Abstract: In societies guided by a pre-modern social order, the different interpersonal systems of action are characterised by indifference (individual–person). Therefore, what prevails there is the stratum of belonging, so that the content of law, politics, and morality, which as a “necessary order” is determined heteronomous and a priori (god, nature, position, individual). Differentiation by function, a pre-eminent feature of the modern social order, occurs when differentiated systems take the form of a conditional programme and therefore presuppose an effective level of depersonalisation and indifference in relation to their environment. So how is it possible that functional differentiation, that is, the pre-eminent form that modern society has taken to structure the social order, seems to contradict itself by operationally actualising pre-modern social structures and relations? The observation and analysis of the construction of social order and the operational articulation of expectations, structures, assumptions, and organisations in Latin America in general (I), and the structuring of social order in Mexico in particular (II), clearly demonstrate the generalised way in which —on the basis of functional differentiation— heteronomous practices and expectations (III) have been and continue to be constructed on the periphery of modern society. These practices and expectations, however, render the social order (IV), the state, politics and law operational, naturalising scripts and forms of democracy (V).

Keywords: functional differentiation; social order; structure; legal system.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Presupuestos, estructuras y orden social en América Latina*. III. *Estructuras y orden social en México*. IV. *Prácticas y expectativas. Usos de la ley para abusar de la ley*. V. *Diferenciación funcional y operatividad del orden social*. VI. *Naturalización del orden social*. VII. *Conclusión*. VIII. *Referencias*.

I. Introducción

Los pájaros nacidos en jaula creen que volar es una enfermedad.

A. Jodorowsky

La sociedad moderna se caracteriza por su *diferenciación funcional*. Es decir, su unidad se logra mediante la diferencia (Luhmann, 2007, pp. 743 y

ss.). Por lo tanto, hablamos de la preeminencia de formas de diferenciación funcional de la sociedad moderna cuando los sistemas parciales pueden reconocer al otro y se determinan en ese reconocimiento. En esa distinción, incluso si bajo el primado de la diferenciación funcional (no de continuidad histórica) se encuentran estructuras estratificadas, las cuales ahora son sólo *manifestaciones secundarias de la dinámica propia de los sistemas funcionales* (Luhmann, 2007, pp. 67-68).

En el orden social moderno, la diferenciación funcional se caracteriza tanto por la desigualdad como por la igualdad de los sistemas parciales. Es decir, los sistemas de funciones son iguales en su desigualdad. De aquí que se renuncie a asumir cualquier prioridad de la sociedad total en sus relaciones recíprocas (*inclusión*), porque no existe una desigualdad única y tampoco una forma de la sociedad total para relacionar transitivamente todas las desigualdades (*exclusión*) (Luhmann, 2007, pp. 471-686; Luhmann, 1982, 1990).

El primado de la forma de diferenciación funcional tampoco implica una evolución unidireccional, en donde lo nuevo sustituye por completo a lo viejo, sino más bien cuando “pueda constarse que una forma regula las posibilidades de otras formas” (Luhmann, 2007, p. 485). Sin embargo, esto no supone que determinadas formas pueden ordenar de una misma manera relaciones de diferenciación con sus sistemas parciales (lo cual es característico del orden moral o religioso).

La improbabilidad evolutiva y la precariedad de la diferenciación funcional y de sus resultados e improbabilidades pueden, por lo mismo, ser definidas como una “normalidad que requiere de muchos presupuestos” (Luhmann y Raffaele, 1996, pp. 169 y ss.; Luhmann, 1993, pp. 161-170), ya que se trata de disposiciones que remiten al análisis histórico comparativo, toda vez que la improbabilidad y su normalización, son siempre un producto evolutivo y, por esta razón, contingente. Operativamente, *todo depende entonces de cómo se diferencie lo que se diferencia* (Luhmann, 1992, p. 119).

Precisamente, en *la modernidad de la sociedad moderna*, funcionalmente diferenciada, el sistema de la política, de la economía, del derecho, de la ciencia, de la religión, de la educación o de la salud operan sobre la base de claras distinciones funcionales y, aun cuando resulta del todo evidente la enorme relación (*prestación, interpenetración, acoplamiento*) (Luhmann, 2009, pp. 113-123) entre los subsistemas sociales, estos no pueden actuar como lógicas intercambiables a riesgo de corromper sus propios códigos de operación. Son sistemas funcionalmente diferenciados (Luhmann, 1991,

1998, 2007). En consecuencia, la diferenciación de un sistema parcial, para cada una de las funciones, significa que para ese sistema (y sólo para ese) la función goza de prioridad frente a las demás funciones. Sólo en este sentido se puede hablar de un primado funcional, cuando el sistema y sólo el sistema monopoliza una función.

Por ejemplo, para el sistema político el éxito en ese ámbito es más importante que todo lo demás, y una economía que tenga éxito es únicamente importante en este caso como condición de los éxitos políticos. Esto significa que en el plano del sistema sociedad no se puede disponer de una jerarquía de funciones universalmente válida y vinculante para todos los sistemas funcionales (Luhmann, 2007, pp. 589-614).

Así, básicamente, el problema central de las sociedades funcionalmente diferenciadas es el establecimiento de códigos y programas que puedan regular eficientemente la coexistencia de lógicas múltiples y dispares —*policontextualidad*— (Günther, 1979, pp. 283-306), y elaborar selecciones de sentido como antídotos frente a la complejidad, lo cual reduce toda posibilidad de relaciones totales (Luhmann, 2007, pp. 101-103; 1991), sobre la base de las condiciones y presupuestos básicos que instala el devenir evolutivo del orden moderno.

Es decir, diferenciación funcional y clara delimitación de los sistemas sociales, existencia de leyes impersonales que rigen las relaciones sociales, con la consiguiente demarcación entre lo público y privado, entre individuo, persona y cargo, todo lo cual doméstica y orienta la complejidad y contingencia comunicativa entre *alter* y *ego*, y cuya estabilización es básica para estructurar el funcionamiento de un sistema democrático y del orden social moderno (Luhmann, 2007, p. 502).²

Cómo aprovecha entonces la sociedad moderna sus propias formas y diferencias para estructurar, estabilizar y orientar el orden social. Tras reconocer que la sociedad es un sistema histórico, el cual, reproduciéndose de situación en situación se orienta siempre a aquello que él hace de sí mismo (Luhmann, 1998, p. 120), es importante señalar que el análisis en torno a la diferenciación funcional de los sistemas sociales y su orientación no tie-

² Una forma operativa de la diferenciación sobre la que se construye un orden social, y en el cual las personas participan en todos los sistemas funcionales dependiendo solo de en qué ámbito funcional y bajo qué código se introduce la comunicación; cambiando sus acoplamientos con los sistemas en cada momento y dejando de lado la tipificación que se hacía en sociedades estratificadas, en donde la norma moral o escatológica, la posición —estrato— definía y determinaba lo que el individuo era de acuerdo a su procedencia (origen social).

ne pretensiones de carácter normativo o del *deber ser*, y menos de tipificación de la realidad (de un tipo específico y determinado de diferenciación), pues se asume que lo que se busca es problematizar el viejo problema de la “integración”, de la coordinación y de la construcción del orden, preguntado precisamente sobre sus posibilidades —cómo— al margen de cualquier supuesto dogmático; sobre todo, cuando en la actualidad, necesidad e improbabilidad ya no representan las estructuras ordenadoras del mundo. Más bien, estas solo son modalidades que hay que aceptar por razones temporales (Luhmann, 1997, p. 118).

Por lo mismo, tampoco se trata de discutir —o alinearse— con los debates contemporáneos o recientes sobre la modernidad y la democracia, los cuales amén de repetitivos, se fundamentan en la *moral trascendental*, en la *sociometría* y la *rational choice* o, en la *líquida alienation as acceleration*, el *riesgo* y la *participación reflexiva*.³ Más bien, y sobre la base de la teoría general de los sistemas sociales (TGSS), se trata de problematizar el problema de la operatividad y de las formas de acoplamiento entre el sistema político y el sistema del derecho en México.

Desde esta perspectiva teórico conceptual, hablamos entonces de la sociedad moderna, funcionalmente diferenciada, y de sus estructuras para indicar las condiciones que limitan el ámbito de relación de las operaciones de un sistema, en donde las estructuras indican la selección de relaciones entre los elementos del sistema diferenciado (son condiciones que delimitan el ámbito de las operaciones con capacidad de enlace). Es decir, son condiciones de la autopoiesis del sistema. No existen en abstracto, no se dan independientes del tiempo (Luhmann, 2007, p. 339). Por lo tanto, las estructuras se condensan sólo mediante la repetición de identidad en contextos distintos. Razonablemente, las estructuras son siempre selecciones de selecciones en cuanto producen un ámbito operativo de conexiones (presupuestos) (Luhmann, 1991, 2007).

De esta manera, las estructuras garantizan la existencia del sistema asegurando el paso de una operación a otra. Por lo mismo, estas son sentido altamente generalizado que condensan —no determinan— la estabilidad misma del sistema (*estabilidad dinámica*) por medio de la continuidad y discontinuidad permanente de selecciones y conexiones (Luhmann 1980, 1991, 2007), para así orientar y articular el orden social de la sociedad mo-

³ Sobre esto y para quien esté interesado, véanse, entre otros, Habermas (1998); Elster (1998); Bauman (2005); Rosa (2010); Beck, Giddens y Lash (1994).

terna, la cual no tiene un centro, es policéntrica y policontextual, y ningún sistema de funciones puede pretender ocupar una posición que vaya más allá de su propia función sin generar una catástrofe. Estos son los presupuestos de partida desde donde se observa la estructuración del orden sociojurídico en México.

II. Presupuestos, estructuras y orden social en América Latina⁴

Si può sperare che il mondo torni a quote più normali.

Che possa contemplare il cielo e i fiori.

Che non si parli più di dittature.

Se avremo ancora un po' da vivere

La primavera intanto tarda ad arrivare.

F. Battiato

A partir de los presupuestos que porta la modernidad ilustrada, en América Latina se instituye un orden social para constituir el Estado-nación (copiando literalmente el modelo europeo), el cual evolutivamente se orienta por la división tripartita de poderes, la separación entre la iglesia y la organización estatal y la inclusión y representación política a través de limitados ejercicios electorales. Sin embargo, el proceso de diferenciación funcional y la división de poderes, no implicó el aumento de la densidad institucional (estructuras) y tampoco definió claramente los límites (diques de contención) *operativos* de los sistemas funcionales (Neves, 1994; Zamorano Farías, 2003).

Muy por el contrario, los Estados latinoamericanos se consolidaron a lo largo del siglo XIX, tras instaurar un proyecto exclusivo y excluyente, marcado por la persistencia de relaciones estratificadas (coloniales), en donde la heterogeneidad estructural y cultural de las naciones fue —y ha sido— históricamente negada por la imposición de un modelo único de la nación, inspirado en el ideal ilustrado europeo. Por lo mismo, y a diferencia del *proceso civilizatorio* europeo (Elias, 1994), en la región *es el* “Estado quien crea a la nación”, y no las naciones las que crean al Estado, lo que anula la matriz

⁴ La conceptualización del orden y de la diferenciación funcional en América Latina se ha problematizado sea desde la perspectiva histórica (Mariátegui, 1928; Alperin Donghi, 1985; González Casanova, 1990; Zamora, 2020), las teorías de la modernización y el desarrollo (Germani, 1962; Prebisch, 1949), la dependencia (Marini, 1973; Bambirra 1978; Cardoso y Faletto, 1990), la ideología y el constitucionalismo (Lechner, 2000; Zapata, 1990; Neves, 1994; Zamorano Farías, 2024).

de “el reconocimiento y la constitución de una identidad colectiva” (Lechner, 2000, p. 68) y de la ciudadanía.

Inspirados por esa impronta, la clase criolla encabezó las luchas independentistas que, si bien buscaban autonomía, al mismo tiempo no dejaron de proclamar fidelidad al rey (1808-1821).⁵ Precisamente, las revoluciones independentistas fueron lideradas por los criollos, no por la “burguesía”, simplemente porque en Latinoamérica no existía la burguesía, sólo nativos y criollos (hijos de conquistadores). Estos últimos émulos, cuando no representantes directos de los intereses imperiales (Zamorano Farías, 2003, 2017, 2024).⁶

Aun cuando en todos los países de la región se instaurarán Estados nacionales, el autoritarismo criollo, que marcó los procesos de independencia, seleccionó el régimen presidencialista como forma de gobierno, fundamentalmente “porque era exitoso en Estados Unidos”, sin considerar para nada que la situación era del todo distinta en América latina. Así, los regímenes presidenciales, que si bien se afirmaron en la división de poderes, en los hechos no se estructuraron en función de la soberanía efectiva y del desarrollo social, político y económico endógeno-autónomo. Los criollos se adaptaron y adoptaron sus propios esquemas y, aunque buscaban la independencia,⁷ crearon estructuras que se adecuaban a tal objetivo, organizaron la sociedad en beneficio propio a costa de la mayor parte de la población. Esta decisión orgánica, y organizativa, definió las estructuras sociopolíticas y jurídicas en los procesos de independencia, las cuales han sido y fueron un desastre (Linz, 1996; Loveman, 1993).

Al respecto, interesante resulta observar cómo —en el devenir evolutivo— en la construcción del orden social, se han estabilizados las estructuras

⁵ Juntas y asambleas soberanas en Guanajuato (México), La Paz (Bolivia), Bogotá (Colombia), Quito (Ecuador), Santiago de Chile, Caracas (Venezuela), Buenos Aires (Argentina), lo cual se repite hasta hoy.

⁶ En México, desde José María Gutiérrez de Estrada y Miguel Miramón, quienes fueron enviados a transar con el archiduque Maximiliano (I) de Habsburgo (1862), pasando por el general Plutarco Elías Calles solicitando ayuda a Estados Unidos para combatir al general Lázaro Cárdenas (1936), hasta la actual rancia caterva, que viaja a “besar la mano” del rey de España, del regente en turno del *Ministerio de las colonias* (OEA), o del papa e incluso a solicitar, nuevamente, la intervención de Estados Unidos, para que “salven a la patria” (2019-2024).

⁷ Solo que para ocupar ellos el lugar del rey, tal y como, en la actualidad, la *kakistocracia* lucha por la democracia, claro, por *su* democracia (*verbi gratia*, Argentina, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Perú).

y presupuestos para implementar estos objetivos. En específico, las estructuras y particularidades con las cuales opera el orden democrático y el modelo constitucional en la región y, específicamente, en México, en donde el problema no es sólo el de las instituciones a nivel general, sino del diseño —estructura— institucional y político, así como también de las características identitarias de la ciudadanía (experiencia-expectativas) (Koselleck, 1986).⁸

III. Estructuras y orden social en México

La souveraineté appartient au peuple, non aux juges.
A. Philip

En la modernidad de la sociedad moderna se reconoce que la democracia es un logro, una *adquisición* cargada de presupuestos *evolutivamente improbables*, y no una prescripción o un “debe ser” (Luhmann, 1991, 1993 1998, 2007; Zamorano Farías, 2003, 2017, 2024). La democracia, como unidad de la diferencia gobierno-oposición, actúa entonces como un filtro, como una operación selectiva que, al permitir la aceptación de algunas posibilidades y la eliminación de otras es, al mismo tiempo, una operación de reequilibrio y de compensación.

Por lo mismo, si la democracia se reconoce como un proceso evolutivo —contingente— y autoinstituyente de la sociedad (una “conquista evolutiva”: Luhmann, 1993, 2000, 2004), el cual al trascender la forma normativa, decisional o procedimental, tiene que articular estructuras disponibles para la reproducción no solo del sistema político, sino también de la ciudadanía de la ciudadanía, así como de la materialización —operatividad— de la Constitución (Bobbio, 2006; Grimm, 2006; Teubner, 1989, 2005). Es decir, es la articulación de *posibilidades* (no determinismos) *para generar posibilidades*.

En esta perspectiva, es claro que, como en el resto de los países de la región, en México la construcción institucional y la consecuente estabiliza-

⁸ Como señala Lechner (1986), el problema es la “democracia sin secularización (y la sacralización del pasado [2000]), que estructura una ciudadanía sin clara identidad [súbdito], lo cual debilita la representación y participación social. Constatación que, en parte, «avala la tesis» (explotación, extractivismo y corrupción) con la cual se acreditó el galardón al premio «Nobel» de economía 2024, que otorga el Banco Sueco”.

ción y despliegue de los patrones de orden social, así como la construcción de estructuras, su operatividad y formas de acoplamiento, está íntimamente ligada con particulares formas asumidas y estabilizadas en el proceso histórico de autoconstitución político-democrática de la sociedad moderna.

Acorde con los presupuestos históricos, en México la construcción del orden social quedó signada por prácticas jurídico-políticas en donde las formas de sobreentendimiento han sido, y son evidentes, toda vez que, en la actualidad, el referente de la sociedad moderna se ve impactado por la debilidad y la ausencia, o por anquilosadas estructuras jurídico-políticas personalizadas, las cuales se han estabilizado y profundizan la deconstitucionalización de la Constitución, la descuidadanza de la frágil ciudadanía y la abusiva opacidad jurídica, que junto a la mercadotecnia de la política, operan con la absoluta preeminencia de los liderazgos personalizados y del caciquismo clientelar (Zamorano Farías, 2003; 2024).

Una forma histórica de construcción del orden social y democrático que se ha modulado en función de la erosión de los acuerdos legales —constitucionales—, los cuales no han sido acompañados por el aumento de la complejidad institucional, y tampoco por la construcción de estructuras sociales disponibles para operativizar las expectativas, que si bien —paradójicamente— han contribuido al incremento del legalismo y de los “acuerdos”, no lo han hecho al necesario despliegue de la constitucionalización y ciudadanía.⁹

En función de esas estructuras, y al reconocer que en México el Estado de derecho existe, en la actualidad el poder jurídico se ha instalado, como en casi toda América Latina, en una especie de “cuarto poder” fáctico, a modo de una gran empresa de negocios, únicamente sostenida por estructuras de autoridad e impunidad (nadie “controla a los controladores”) y, en consecuencia, que genera y reproduce una reiterada “disposición de la ley”, aquello que Moita (2023) tipifica con la idea de la *ilegalidad competente*; ese *cortocircuito en la diferenciación funcional*, en donde incluso se externaliza operativamente la exclusión y la autocracia a través de estructuras parasitarias y redes clientelares de corrupción (Zamorano Farías, 2017, 2023).

⁹ En México la democratización de las estructuras institucionales-electorales ha sido siempre formal y difusa, con una relativa pluralización del sistema de partidos y “rotación de élites”, pero sin cambios sustantivos y con una muy particular forma operativa institucional: corporativismo y clientelismo. Lo anterior ha posibilitado incluso sostener ideas como la “transición votada” (Merino Huerta, 2003).

Estructuras de la ilegalidad, como un recurso para generar inclusión de la exclusión, las cuales operando con redes de inclusión de lo excluido, han construido artefactos alternativos no oficiales (ilegales) de integración (“legales”), activando mecanismos para reintroducir y orientar las lógicas de construcción de la confianza y del orden social, hasta alcanzar límites en los cuales el sistema político democrático ha tratado de incluir en sí mismo aquellas redes y estructuras parasitarias, que lo estabilizan, al tiempo que contribuyen a su creciente corrupción,¹⁰ pero también al equilibrio de su forma operativa (orden social).

Paradójicamente, en el presente, al igual que en el pasado, desde el ámbito jurídico se exhorta a que los tribunales y las instituciones administrativas deben garantizar la seguridad jurídica. De hecho, se asume que sólo si se garantiza la toma de decisiones la población puede esperar algo parecido a la justicia o, incluso, simplemente a la protección jurídica. La presuposición, por supuesto, tiene sentido, pero no tiene en cuenta un aspecto insidioso típico de las zonas con fuertes desigualdades sociales; la fragilidad y carencia de coordinación institucional, así como sus particulares y asentadas estructuras personalistas (*parasitarias*); las cuales se sobrepone e imponen sobre las estructuras diferenciadas.

Esto explica, en parte, por qué tanto en los estratos más altos, como en los más bajos de la sociedad mexicana, las personas prefieren a menudo recurrir a formas informales-personales de “pactos” y “jurisdicción”, apoyándose en conocidos, parientes, contactos particulares, o recurren a figuras más o menos prominentes (el líder, el cacique, el “amigo”, el “licenciado”); toda vez que los factores que deben neutralizarse en un tribunal (el personalismo, la familiaridad, la visibilidad social o el grado de inclusión en la comunidad local y similares) son los esquemas preeminentes con los cuales operan estas relaciones (redes).

¹⁰ En la práctica —en su operar—, las estructuras de corrupción que orientan la expectativa, se despliegan a través del soborno y la extorsión, cuando los funcionarios públicos reciben prebendas o pagos ilegales a cambio de guardar silencio, otorgar beneficios a particulares, contratos, licencias, privilegios, exonerar de sanciones, impedir actuaciones judiciales, dilatar trámites, intercambiar posiciones en los cargos; en el nepotismo y el favoritismo que asignan cargos y oportunidades basadas en relaciones personales y no por capacidades y méritos (ideologización de la meritocracia), apropiación —por “herencia”— de los cargos públicos e intercambio de cargos en diversas instituciones (desde puestos políticos a plazas universitarias); sumado al clientelismo que se ejerce en la distribución arbitraria de recursos públicos a cambio de apoyo político para perpetuar el control de grupos locales, clanes, mafias y organizaciones e instituciones federales, sin respetar derecho alguno y con absoluta impunidad.

Así, la realidad social viene sustituida por el discrecional formalismo jurídico (derecho no oficial) (Teubner, 2005), sin poner a prueba ni reconocer las relaciones que están en disputa. Por lo tanto, para los políticos, autoridades y ciudadanía el derecho, en general, no constituye un elemento de confianza, de pertenencia o inclusión, sino una posibilidad permanente de *disponibilidad de la ley* e impunidad, presupuesto de la corrupción.

Por lo mismo, en esta periferia de la sociedad moderna, la despersonalización que presuponen las estructuras diferenciadas puede ser y es catastrófica (“terrorífica”, diría Corsi, 2024), porque despersonalizar la organización —presupuesto del ideario moderno— genera desconfianza y miedo, un miedo que lleva a alejarse del derecho y a orientarse por sustitutos funcionales (mafias, corporativismo, amiguismo), y en donde el tercero excluido no es el tribunal sino el caudillo, el *boss*. Tal que, y a diferencia de las estructuras organizacionales de los sistemas, el personalismo define sus límites y lógicas operativas a través de intereses particulares que usan las estructuras diferenciadas en función de sus objetivos.

IV. Prácticas y expectativas. Usos de la ley para abusar de la ley

*Y para demostrar que no estábamos equivocados,
destruimos las pruebas...*

Como se ha señalado en otro lugar (Zamorano Farías, 2003, 2017, 2024), desde sus orígenes posrevolucionarios, en México el contenedor constitucional, tanto el de 1823-1824, y 1857, como el de 1917, ha sido impreciso y de ostensible opacidad jurídico-normativa.¹¹ En los hechos, y por lo mismo, durante los últimos cien años, y con los sucesivos gobiernos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional (PAN), la división e independencia entre los poderes, que hoy tanto se reclama, fue y ha sido una ficción jurídica y, en la práctica sociopolítica, no ha tenido ni vigencia efectiva ni relevancia operativa alguna (los datos empíricos sobran).¹²

¹¹ La imprecisa redacción del texto constitucional, de las leyes, queda siempre abierta a la interpretación del “intérprete” de turno. En estos días, desde la reforma al Poder Judicial de la nación, hasta las leyes en contra del nepotismo. Baste revisar la Constitución, más que apelar a una “bibliografía robusta”.

¹² Por ejemplo, mientras la Junta de Coordinación Política (Jucopo), de la Cámara de Diputados que, en los hechos, parece ser propiedad de Ricardo Monreal, sigue haciendo de

En una mirada retrospectiva, observamos que el régimen de la posrevolución mexicana no estableció una continuidad entre el constitucionalismo y la institucionalidad del Estado. En la práctica, creó un orden político paralelo, si bien básicamente legal, dotado de reglas genéricas y públicamente conocidas (basadas en un presidencialismo absoluto y autoritario), en los hechos, anuló la división de poderes y dejó desprotegida a la ciudadanía; no obstante, esta será reconocida formalmente a través de vínculos corporativos (relaciones particularistas-personales).

A pesar de que es “indiscutible” reconocer el “éxito teórico” de la carta constitucional de 1917, también es dable sostener su fracaso operativo, no solo por su opacidad e imprecisión, sino precisamente por su nula correspondencia en el desarrollo de las instituciones del Estado y de estructuras que hicieran plausible la aplicación de la ley y de la expectativa ciudadana (Zamorano Farías, 2003, 2017, 2023; Neves, 1994, 2011).¹³

Históricamente, y sobre la base de este esquema, el poder constituyente y dominante del PRI, luego del PAN, del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y, en la actualidad, de MORENA, siempre ha dejado en el texto constitucional espacios difusos, indefinidos, lo cual históricamente ha hecho posible que la Constitución y las leyes sean interpretadas *ad libitum* por quien tenga una cuota de poder o, simplemente, por quien pueda hacerlo (políticos, líderes sindicales o revolucionarios, directores de algo o rectores de universidad, jueces y magistrados). Es el mal llamado “metaconstitucionalismo”, “constitucionalismo difuso”, “norma imperfecta” o, mejor dicho, vicio constitucional.¹⁴

las suyas, el INE sigue implementando estrategias para vulnerar el ya vulnerado derecho a la participación e información ciudadana. Por otro lado, si bien los “juicios de amparo” están de moda, el juicio de amparo no cumple la función de proteger derechos y reparar daños, sino que ampara la impunidad y protección de deudores fiscales, malversadores de dinero, delincuentes, narcos y mafiosos; basta ser amigo o conocer a la “persona adecuada” para anular, ocultar o enviar la información a un archivo muerto o, en cinco años, pasar de profesor asociado A, a titular C. En este como en otros casos referidos, no se trata de juicios morales o *ad hominem*, sino del siempre reclamado/exigido material empírico.

¹³ Sobre la base de prácticas sociales y políticas verticales, en México se fue estabilizando una relación entre gobernantes y gobernados que no requiere de la intermediación de los derechos de ciudadanía, la cual fue privada de los derechos más elementales. Incluso, en la actualidad, México tiene —en la gramática de Marshall— una ciudadanía al límite “civil”, pues ni siquiera el voto sirve para elegir a los representantes políticos, ya que esto “depende” de otros entramados y contubernios: v.g. los plurinominales (Zamorano Farías, 2003, 2017).

¹⁴ Precisamente, el 5 de febrero de este año, la presidenta de la república Claudia

Esta permanente discontinuidad entre el constitucionalismo y la institucionalidad del Estado, la cual nada tiene que ver con una supuesta simetría o correspondencia punto por punto entre el sistema político y el sistema del derecho, genera que en los hechos se produzcan y decreten leyes, pero que no se reglamentan —no se elaboran las leyes secundarias-normas, las estructuras operativas—, lo cual no solo abre la puerta al juego de la interpretación, sino que hace posible disponer y darle la vuelta a la Constitución a voluntad. Es decir, como se les ocurre interpretar a los políticos,¹⁵ líderes sindicales, jueces, ministros o, a los intelectuales orgánicos, y hoy boyantes *amicus curiae*.

Como se indicó, este cúmulo de prácticas (presupuestos y estructuras asentadas y estabilizadas operativamente —“pactos”—), han sido consumadas por el Poder Ejecutivo desde el caudillismo de Venustiano Carranza de la Garza, pasando por el militarismo de Manuel Ávila Camacho (1940), hasta el *nuevo PRI* de Enrique Peña Nieto (2018), y que hoy se reproduce en las entrañas de la izquierda *buena onda* de MORENA. Estructuras parasitarias, las cuales son utilizadas por políticos de toda ralea y por los sátrapas del poder, lo cual tiene por fundamento, paradójicamente, mantener el orden y la “confianza democrática”.

Sheinbaum Pardo envió dos iniciativas al Congreso de la Unión para prohibir la reelección de los cargos que son electos por voto popular, así como para impedir el nepotismo electoral en las instituciones nacionales. Estas reformas que modifican los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 (Constitución mexicana), si bien pueden orientar la legitimidad y confianza política; sin embargo, y como siempre, dejan espacios “implícitos” (“lagunas legales”) y nada claros sobre cómo se van a realizar los futuros procesos electorales y también, como se dirime el problema de las temporalidades operativas (2027 o 2030).

¹⁵ Si la reforma constitucional en contra del nepotismo electoral busca eliminar la sucesión directa, en la práctica deja intactas las estructuras y redes clientelares (familiares, religiosas, económicas, políticas y hasta académicas). Por eso que, y según su estulta definición, Ricardo Monreal considera que *el nepotismo no aplica en su familia* (27 de febrero de 2025), aunque el diputado tiene a casi toda su parentela en el gobierno federal o estatal y como plurinominal, es presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados (y en el sexenio pasado fue senador plurinominal). Es decir, nunca ha sido elegido representante cameral por voto popular alguno, sino por amistades y “pactos”. Sumado a lo anterior, ministras y ministros tienen a un número significativo de familiares trabajando en el poder judicial, aun cuando no tengan nada que ver con la judicatura (por ejemplo, dentistas). Luego y en relación con el problema de la presidencia de la SCJN, en donde la “regla” señala que será presidente o presidenta la candidatura más votada; qué pasa cuando los magistrados no son votados (pase automático); lo cual nuevamente abre paso a la interpretación. Solo que ¿quién interpreta? ¿Interpreta la discrecionalidad de quien manda o el “pacto entre señores”?, reforzando la corrupción institucional.

Así, por ejemplo, en las postrimerías del siglo XX, durante el sexenio del presidente priista Ernesto Zedillo (1994-2000), se aprobó una modificación constitucional que transformó la estructura del Poder Judicial y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); cambios que afectaron drásticamente no sólo la composición de la Suprema Corte (número de componentes que, de 26 ministros se redujo a 11, literalmente designados por Zedillo), sino y principalmente sus facultades y atribuciones —amén de que cerró a la SCJN por un mes— sin que, además, nadie dijese nada del autogolpe de Estado al poder jurídico.

Paulatinamente, y sobre esta base, el poder jurídico reactualizó y creó otras estructuras para efectivizar la codiciada y leguleya pretensión decimonónica de asumirse como la última y única instancia con autoridad “legal y moral” en el país, para “interpretar” la letra —y el “espíritu”— de la Constitución. Inclusive, por encima de lo que resuelvan los otros poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo), como ha reconocido el actual presidente del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas, “nosotros gobernamos 80 años y construimos todo esto” (Cámara del Senado, 31 de octubre de 2024).¹⁶

Así, en la actualidad, y amparados en esas estructuras disponibles, ministros y jueces de la SCJN, su presidenta Norma Piña Hernández,¹⁷ los jueces estatales, locales, fiscales, funcionarios y familiares de trabajadores de los tribunales (quienes en general también están allí por criterios que en nada se compadecen con el mérito jurídico), han dispuesto a destajo de la ley y de la Constitución para imputar y/o someter ilegalmente, instrumentalizando la legalidad (*Lawfare*),¹⁸ a los poderes ejecutivo y legislativo, no solo impu-

¹⁶ Lo que en realidad importa a este señor y la “pléyade” política es mantener la concepción, la marca de los partidos, y seguir accediendo a algún ventajoso negocio o cargo público, comprar voluntades o fabular con agrupaciones y organizaciones (“de la sociedad civil”) inexistentes, pero siempre financiadas por la United States Agency for International Development (USAID), la National Endowment for Democracy (NED), o el United States Institute of Peace (USIP).

¹⁷ Como es de público conocimiento, Norma Piña Hernández, en el concurso de oposición para postularse como ministra de la SCJN, no reunía los requisitos básicos, mas “alcanzó el puntaje” o Alberto Gelasio Pérez Dayán, que llegó a la corte después de violar la Constitución, luego de ser incluido dos veces consecutivas por Felipe Calderón Hinojosa, en la terna (2012).

¹⁸ En Chile (1973), la estrategia golpista para desestabilizar, derrocar y luego asesinar al presidente constitucional, Salvador Allende Gossens (y a miles de chilenos), utilizó e implementó la misma “guerra” jurídica, hoy conocida como *Lawfare*, definida por el “uso indebido de instrumentos jurídicos con fines de persecución política, destrucción de imagen pública e

tándoles la inconstitucionalidad de sus funciones, sino también amenazando con sanciones o, cuando conviene, lisa y llanamente con destituirlos (lo cual constituye un golpe de Estado constitucional).¹⁹

En consecuencia, y luego de la debacle en las elecciones presidenciales de 2018 (PRI, PAN, PRD),²⁰ estas “prácticas” y también el incremento de una violencia programada, así como del conocido principio goebbelsiano de la *transposición, proyección* le llama Freud (1996), se han intensificado y han sido recurrentes. Precisamente, durante el sexenio presidencial de Andrés Manuel López Obrador (2018-2024), y de la actual presidenta, Claudia Sheinbaum Pardo, sistemáticamente la SCJN echó abajo iniciativas legislativas, con el genérico argumento de la “forma” y “vicios en el proceso parlamentario”; “metodología *sui generis*”, con la cual entre 2019-2023 invalidaron más de un centenar de leyes, se avaló la veda legislativa y el paro institucional, y se liberan delincuentes mientras se desconocen otras tantas; por ejemplo, la de ajustar los sueldos y salarios de los ministros.

“Fundamentados” en imprecisas y dolosas “deliberaciones interpretativas” (utilizando incluso ordenamientos inferiores a la propia Constitución, por ejemplo, el Reglamento Interior de la Corte, hasta una supuesta “inmunidad jurídica”), jueces y ministros han violado y violan flagrantemente —y

inhabilitación de un adversario político” (*Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica* [CELAG]: Camila Vollenweider y Silvina Romano). En la región, entre 2009 y 2022, con esta estrategia se han “destituido legalmente” cinco presidentes electos democráticamente: Manuel Zelaya (Honduras); Evo Morales (Bolivia); Dilma Rousseff (Brasil); Fernando Lugo (Paraguay); Pedro Castillo (Perú); “Golpes blandos”, o “constitucionales”, que instrumentalizaron la Constitución y las leyes para crear/inventar acusaciones por el mal manejo gubernamental, intentos de perpetuarse en el poder, abandono de funciones, “inconveniencia jurídica” e, incluso, “influencia psicológica” sobre la población o “incapacidad moral”. La estrategia no se detiene allí. En México, durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador y luego en el gobierno actual, este programa de desestabilización sigue activo, liderado por el PRI, PAN PRD y por su aval jurídico, la SCJN. Pero no se confundan, estos no son golpes de Estado, sino la “defensa de la democracia”.

¹⁹ Violando, de paso a voluntad el artículo 61 de la Constitución: los diputados y senadores no pueden ser reconvenidos por las opiniones —o decisiones— que expresen en el desempeño de sus cargos. Sin embargo, tiempo atrás (2023), la presidenta de la SCJN, Norma Piña Hernández, amenazó e intimidó no solo a integrantes del Poder Judicial, sino también a miembros de otros poderes, como ocurrió con el entonces presidente del Senado, Alejandro Armenta Mier, actual gobernador de Puebla.

²⁰ La fractura del prisma (2000) y su posterior bancarrota (2018), sumada a la disminución de la lealtad electoral, han incrementado geoméricamente sus relaciones de clientelismo y de corrupción, en donde destaca el Poder Judicial (<https://www.inegi.org.mx/temas/transparencia/>).

a conciencia— la legislación federal vigente, emitiendo amparos en asuntos que la propia Ley de Amparo prohíbe (reformas a la Constitución), presentan proyectos para invalidar precisamente esas reformas (ministro Alcántara Carrancá),²¹ deliberan e interpretan discrecionalmente la normativa para violar la norma. Por ejemplo, ampararse frente a las reformas constitucionales del Poder Judicial. Todo ello, con absoluta impunidad, caldo de cultivo de la corrupción.²²

Huelga decir que, en el contendor constitucional está claramente estipulado que no se puede impugnar una reforma constitucional, que es jurídicamente improcedente, y que no existe ningún fundamento legal. La Ley de Amparo no puede aplicarse cuando se trata de una reforma o ley constitucional (eso lo sabe cualquier estudiante de leyes de primer año, incluso mis estudiantes de sociología jurídica). Por lo tanto, la SCJN no tiene fundamento legal para detener un proceso consustancial al Poder Legislativo (amén de atentar en contra de la división de poderes; presupuesto —no supuesto— fundamental e inalienable del Estado democrático moderno).

Para decirlo en otras palabras, la Ley de Amparo prohíbe la interposición de amparos en materia electoral, de reformas y adiciones a la Constitución en cualquier materia, por lo tanto, cualquier acción de inconstitucionalidad, amparo o controversia constitucional es improcedente.²³

²¹ Ministras (tros) Norma Piña Hernández, Margarita Ríos Farjat, J. Luis González Alcántara Carrancá, Alberto, Pérez Dayán, etcétera. Tal es el proceder inconstitucional de la corte de justicia —“el cártel de la toga”— que, incluso el ministro Alberto Pérez Dayán (5 de noviembre de 2024), “se negó a convalidar la inmudicia jurídica que propuso su colega Juan Luis González Alcántara Carrancá de cumplir con la Constitución, pero “nomás tantito” —o sea, respetar una parte de la reforma judicial recién aprobada, pero desechar la votación de jueces, ministros y magistrados— y de esa forma se canceló la posibilidad de que fuera aprobada por la mayoría absoluta de los 11 ministros, es decir, ocho”. No obstante, “la ministra presidenta, Norma Piña, intentó a última hora un juego aún más sucio: contravenir la propia ley y aprobar la cosa de Alcántara por mayoría simple, es decir, por sólo seis ministros. Esa salida de albañal resultó impracticable para otros dos togados tradicionalmente leales a la mafia judicial y resultó desechada por seis votos contra cinco (Pedro Miguel, “Triunfó la Constitución”, *La Jornada*, 8 de noviembre de 2024).

²² En esa lógica, sobre la base de las estructuras estabilizadas y con la total anuencia de la SCJN, los miembros del Poder Judicial de la Federación convocaron a un paro laboral (eufemísticamente llamado “suspensión parcial de labores”, 20 de agosto de 2024), para “oponerse a las reformas constitucionales” que —según ellos— “corrompen la normativa”, mientras van acomodando e “interpretando” los artículos constitucionales para disponer de la ley y así legitimar sus contubernios; paro y autodesignación de pensiones e impunidad.

²³ El Artículo 61 de la Ley de Amparo (el juicio de amparo no es procedente contra refor-

No obstante, los miembros del Poder Judicial y ministros de la Suprema Corte de la Nación, “amparados” en un autootorgado fuero y en los poderes facticos nacionales (“intelectuales orgánicos”, “académicos”, “sociedad civil”, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, Iglesia católica, grupos “anarcofeministas y libertarios”, “periodistas”, *amicus curiae*, opinólogos y comentócratas de TV, expertos en *transposición*)²⁴ e internacionales,²⁵ “interpretan” e inventan sus propias leyes, sobre la base de reglas que no existen en la Constitución, para luego aplicar criterios “ambiguos”, mas no la normativa.

A modo de ejemplo y antecedente, recordemos que, inexcusablemente, de cara a la reforma del Poder Judicial y su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF, 3 de septiembre de 2024), y luego de ser aprobada

mas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y el artículo 135 de la Constitución, no dejan lugar a dudas sobre la jurisprudencia doctrinal del amparo y sobre los procedimientos para modificar la Constitución. Incluso, en el artículo 110, se establecen sanciones a los altos funcionarios de la federación, que no cumplan con lo dispuesto en la norma. Sumado a lo anterior, el artículo 110, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (SCJN), establece de manera clara y precisa que los miembros del Poder Judicial no pueden sumarse a paro. Los ministros no podrán dejar de desempeñar las funciones que les son a su cargo, así como ningún poder del Estado puede convocar o declararse en paro laboral; más y dando continuidad a la “interpretación”, los ministros se autoadjudican un “fuero constitucional”, el cual tampoco tiene fundamento jurídico alguno.

²⁴ Fabricación de imaginarios ficticios —literalmente mentiras—, agresividad y llamado a la violencia a través de las plataformas digitales (María Lilly del Carmen Téllez García, Francisco Martín Moreno), campañas sucias en medios de comunicación (Ricardo Salinas Pliego, Jorge Ramos, Denise Dresser, Anabel Hernández, Lorete de Mola y su payaso (literal) Brozo).

²⁵ Como siempre, no es de extrañar que detrás de estas “manifestaciones revolucionarias y luchas para defender la democracia” operan los archiconocidos poderes fácticos mundiales: entre los cuales destacan el *Ministerio de las colonias* (OEA), el International Republican Institute (IRI), el National Democratic Institute (NDI), la Clinton Global Initiative (CGI), la Open Society de Soros, y las “gloriosas” USAID y NED, todas —como está ampliamente documentado— caras públicas de la CIA. Recordemos que, en tanto *verdad histórica* (siguiendo la conceptualización de Hobsbawm), las inconsistencias del “patriotismo nacionalista o revolucionario” de los cipayos, con mayor énfasis durante las dictaduras caudillistas y militares latinoamericanas, siempre ha radicado en su descarada subordinación y autosometimiento a los imperios, primero España, luego Inglaterra y Francia (véase Mariátegui, 1928) y, finalmente, a Estados Unidos (y, por cierto, con el sempiterno sometimiento a la fe católica). Nota marginal: con la desaparición de la USAID, todas estas ONG y los partidos políticos del mundo que recibían subvenciones de Estados Unidos, van a tener que buscar nuevas fuentes de financiamiento o, esperar una “nueva” USAID (Reporteros Sin Fronteras, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, etcétera).

por el Poder Legislativo, de acuerdo con la normativa vigente que establece el contenedor constitucional del Estado, José Ramón Cossío, exministro de la SCJN, ha subrayado —entre otros, como la presidenta de la SCJN— que, en el caso de que el ejecutivo no retire del *Diario Oficial de la Federación* y no reconozca los “amparos” en contra de las reformas al Poder Judicial de la Federación (sancionadas y aprobadas por el Poder Legislativo), “los ministros podrían considerar que hay un desacato por parte de los diputados o senadores y algunas otras autoridades”.²⁶

En los hechos, el Poder Judicial se declara en abierta rebeldía y desacato en contra del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo —democráticamente electos—, desconociendo operativamente la división de poderes y judicializando los poderes del Estado. Todo lo anterior con el delirante apoyo de los medios de comunicación los cuales, a través de panegíricos y propagandas, van instaurando como narrativa dominante el descrédito del gobierno en turno, mientras nos advierten del peligro de la tiranía.

Este tipo de acciones, sumada a un sinfín de actos y actividades, incluso de violencia física —material—, ejecutadas por miembros del poder judicial durante y después de su “suspensión parcial de actividades”, deviene, sin embargo, del todo delirante, cuando no psicótica, criminal o literalmente estulta, pues estos señores y señoras de todo *tono y pedigrí*, por cierto “todos respetuosos de la ley, la división de poderes y defensores de la democracia”,²⁷ opinan que los poderes Ejecutivo y Legislativo están fuera de la ley, que atentan

²⁶ Según el autor, los y las ministros, “con base en la fracción 16 del artículo 107 de la Constitución y sus aplicaciones al 105, podrían *considerar* (¿interpretar?), hay que remover, hay que destituir y someter a proceso a quienes no acaten su sentencia. En este caso, al ejecutivo y al legislativo” Porque “el proceso de desafuero es una decisión que, históricamente, la suprema corte considera que no tiene que pasar por cámara, ni tampoco tiene que pasar por la fiscalía” pues, “es el único caso donde se rompe lo que se llama el monopolio del ejercicio de la acción penal, de forma tal que los ministros de la suprema corte pueden consignar directamente, ante el juez de distrito, a las personas que consideren que están en rebeldía al cumplimiento de la sentencia, para que el juez ya nada más les aplique la pena, porque la corte es el órgano que ha determinado que se ha producido un delito contra la administración de justicia [...], y deben ser sometidos”. Declaraciones en el Programa de Azucena Uresti, Televisa, 30 de octubre de 2024.

²⁷ Ramón Cossío, Córdova Vianello, Alcántara Carrancá, Laynez Potisek, Felipe Calderón, Vicente Fox, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Ciro Murayama, Leo Zuckerman, Antonio Crespo, Ezra Shabot, Lilly Téllez, Marko Cortés, “Alito” Moreno, Carmen Aristegui, Ciro Gómez Leyva, Azucena Uresti, Norma Piña, Adela Micha, Javier Alatorre, Joaquín López-Dóriga, etcétera (información y datos sobre estos personajes están disponibles en los tribunales, Internet y en la prensa local de la última década).

en contra del Estado de derecho y *su* democracia, cuando lo que se hace, curiosamente, es aplicar la misma normativa constitucional que ellos crearon, la cual incluso avala legalmente que ellos, los jueces, ministros y ministras de la SCJN, si bien renuncian a sus cargos, puedan conservar sus garantías y prebendas económicas, e incluso la impunidad.

Como se indicó, entre los supuestos que se arguyen para justificar el uso del poder —para abusar del poder—, se apela a una particular interpretación de la normativa constitucional, para sostener que dicha normativa puede ser interpretada por jueces y miembros del Poder Judicial, y esta particular interpretación —carente de todo valor jurídico— justificaría la deliberación —entiéndase “decisión”—, sin siquiera entender que la deliberación (planeación) se refiere al conjunto de consultas que debe realizar el Poder Ejecutivo para emitir el plan nacional de desarrollo, ni más, ni menos, lo cual no tiene nada que ver con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la invalidez de leyes.²⁸

Inclusive, si bien el concepto de democracia deliberativa es importante,²⁹ esta no está contemplada en la Constitución mexicana. Por lo tanto, apelar al derecho de deliberación es un acto no extraconstitucional, sino inconstitucional, con el cual se busca más bien obligar al Poder Legislativo (y a los Congresos de los Estados de la Unión, quienes aprueban-avalan las leyes),³⁰ a seguir reglas que no están reconocidas ni existen en la Constitución; “reglas” que son invenciones que usa la Suprema Corte para luego extralimitar su propia y única interpretación (“poderes metaconstitucionales”).

²⁸ Artículo 26, el Estado el que debe organizar un sistema de *planeación* democrática del desarrollo nacional.

²⁹ El término democracia deliberativa designa un modelo normativo —un ideal regulativo— que busca coordinar la noción de democracia representativa mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas, que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que precisamente está basado en el principio de la *deliberación*, lo cual implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas.

³⁰ Electos por el pueblo mexicano. Artículo 39 constitucional: “el poder emana del pueblo”.

V. Diferenciación funcional y operatividad del orden social

¡La democracia soy yo, yo soy la ley!

Amparados en esas estructuras operativas que se han estabilizado históricamente, el Poder Judicial —como antes lo hizo el INE de Lorenzo Córdova Vianello— ha decidido ahora convertirse en un actor político determinante y confrontarse con parte significativa de la sociedad mexicana, representada por los poderes Ejecutivo y Legislativo, al crear y potenciar un conflicto con la soberanía popular y la expectativa democrática expresada en las urnas, convierten a la minoría parlamentaria en la “mayoría”, y manipulan —“interpretan”— las reglas del Poder Legislativo para, incluso, determinar la autoorganización en el Congreso, con lo cual viola flagrantemente no sólo la separación de poderes, que ellos dicen defender, sino el contenedor normativo de la nación.

Sumado a lo anterior, en México como en el resto del continente,³¹ ha sido una característica que el Poder Judicial no sólo sea opaco (Cárcova, 1998), sino un poder que no le rinde cuentas a nadie y que, en esa opacidad, cuando conviene enarbole el discurso de los pesos y contrapesos para luego erigirse en el supremo poder decisorio.

En este sentido, si se observan los recurrentes fallos de la SCJN de las últimas décadas, se advierte que estos representan decisiones que ni siquiera analizaron el fondo de la constitucionalidad de las reformas propuestas. Sencillamente las reformas o cambios fueron desechados por “supuestos” vicios del procedimiento, o por violaciones al procedimiento legislativo (con los “amparos a modo” pasa lo mismo). Es decir, por “el debido pretexto deliberativo” que esgrimen los jueces. Si bien resulta evidente que, no es sobre la base de la “deliberación jurídica” que se habilita una decisión,³² ley o reforma constitucional, el Poder Judicial se asume como la última instancia

³¹ Los casos más recientes están a la vista: Chile, Perú, Argentina, Brasil, Ecuador, Uruguay, Guatemala, Panamá, El Salvador, Bolivia, etcétera.

³² Al respecto, el artículo 135 de la Constitución mexicana es definitorio, toda vez que establece el procedimiento para modificar o añadir artículos a la Constitución es el Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, aprueba las adiciones o reformas, mientras que la mayoría absoluta de los congresos de los Estados de la República debe ratificar este proceso.

de interpretación de la Constitución, inclusive por encima de la soberanía popular.³³

Así, y con total impunidad, los ministros pasan por alto la disposición constitucional, que establece que los tribunales, al resolver los litigios, deben de privilegiar las sentencias de fondo por sobre los formalismos procedimentales (artículo 17, párrafo tercero). Sólo que, con los amparos o acciones de inconstitucionalidad simplemente se anulan las actuaciones normativas precedentes (contenido), privilegiando los aspectos formales (forma). En los hechos, y cuando conviene, jueces y ministros actúan como si las disposiciones constitucionales no existieran.

Al respecto, entre las disposiciones que “según su criterio y deliberación no existen”, olvidan que el artículo 109 señala que procederá la imposición —mediante juicio político— de la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otra función en el servicio público, a las ministras o ministros (entre otros servidores públicos) que, en el ejercicio de sus funciones, “incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”. Léase, deliberación, amparo y paro de funciones e incumplimiento de funciones (probidad).³⁴

No obstante, y dentro de las recurrentes carencias, opacidades y contradicciones del texto constitucional, no deja de ser “llamativo” que no exista, quizá por lo mismo, una ley electoral antimafia, lo cual precisamente posibilita que, en general, los miembros del sistema jurídico, político —o de los “institutos autónomos” (*verbi gratia* PRI, PAN, PRD, MORENA, SCJN, IFE, INE,³⁵ INAI, UNAM, etcétera)— puedan bloquear, manipular y ocultar

³³ De la misma forma que el expresidente del INE, Córdoba Vianello, presumía —y presume— que el INE y él, en realidad él, eran en sí la democracia; ¡algo así como *je suis la loi!* A la sazón, las declaraciones de los miembros del Poder Judicial han sido, cuando no delirante, sencillamente estúpidas. Según ellos, los constituyentes de 1917 dijeron tal cosa y eso es lo que hay que hacer.

³⁴ Capacidad, hay que subrayarlo, que no ampara la Constitución, ni siquiera con las reformas de los años noventa, sino que la Corte ha venido construyendo a fuerza de manipulaciones, “interpretaciones” y “deliberaciones” y fallos *ad-hoc*. Véase, además, artículo 131 (capítulo IV, Motín) de la ley federal Código Penal Federal, sobre amenazas y llamados de senadores al uso de la violencia física (prácticas reiteradas de miembros del PAN y PRI en sus “declamaciones” en los recintos legislativos, lo cual nada tiene que ver con el respeto a sus opiniones. Artículo 61 de la Constitución).

³⁵ El IFE/INE nunca ha sido un poder contra mayoritario (árbitro electoral), responde desde su creación a cúpulas de los partidos políticos históricos (PRI, PAN); así y sobre la base de las estructuras que durante 29 años construyó y que luego “aceitó” —primero como

a piacere lo que les parezca, con total y absoluta impunidad. ¿En dónde queda entonces la diferenciación operativa de los sistemas funcionales y cuáles son las estructuras con las que opera el sistema del derecho y de la política?

VI. Naturalización del orden social

Gouvernement des juges?

La evolución histórica de las estructuras y semánticas que articulan y controlan el orden social, tanto cuanto la confianza y la impunidad, son utilizadas no solo por políticos, funcionarios, jueces o empresarios, sino por quien pueda utilizarlas para operar entre la legalidad y la ilegalidad mediante redes de inclusión de lo excluido (clientelas, colaboraciones, pactos), las cuales incluso profundizan la exclusión en la exclusión, para así obtener beneficios personales o grupales en contra del bienestar público. Precisamente, estas han sido y son las estructuras y presupuestos que se han estabilizado y sobre las cuales funciona el orden político y jurídico en México y en la región.

Por lo mismo, las iniciativas de reforma política que, en general, se presentan no tienen mayores implicaciones en las organizaciones, porque son resistidas en función de no desmontar estas *prácticas* institucionales (*estructuras sociales parasitarias*), así como tampoco cambiar las *expectativas* (*estructuras semánticas*). Sumado a lo anterior, la sociedad civil (que incluso se particulariza como opinión pública), lejos de originarse en la ciudadanía, como complemento de las organizaciones políticas, se ve plagada de organismos híbridos los cuales operan en función de redes clientelares y clanes particulares, personalizan estructuras que se presuponen despersonalizadas. Sin embargo, no olvidemos que, al reverso, en el terreno de la estabilización de las expectativas es en donde se instala el problema de la confianza social y del anclaje con el *futuro presente*. Así, frente a la desilusión, las expectativas pueden ser aprehendidas y estructurarse de forma más resistente.

consejo del IFE de Woldenberg (1996) y luego como consejero presidente del INE (2014), Lorenzo Córdova Vianello, sigue funcionando para vulnerar el derecho a la información y a la participación ciudadana, y no sólo en la elección judicial (junio de 2025). Recordemos que fue señalado —cuando era presidente del INE— por mantener reuniones secretas con las mafias políticas (2022, 2023), y también fue denunciado por discriminación y racismo contra los pueblos indígenas (2015), así como por malversación de dinero en el INE y por el cobro de una pensión millonaria (2024).

En consecuencia, resulta evidente que esto presupone la creación de reglas y procedimientos claros, de estructuras, que permitan operativamente “domesticar” la complejidad y generar posibilidades y no de rígidas y particulares determinaciones del mundo (Luhmann, 2002, 2010). Por lo mismo, la diferenciación funcional y variabilidad estructural del derecho, así como su operatividad, tiene que ver con un acuerdo colectivo, el cual no es improvisado o asegurado por la experiencia (*pasado*) ni por la expectativa (*futuro*), sino que por la estabilización institucionalizada de la confianza social como función primaria, en donde los mecanismos de control a los controladores sean efectivos y no personalizados, pues tampoco se trata de reducir el aparato burocrático (Milei, Bolsonaro, Trump), por el contrario, el desafío es hacerlo operativo.

Es decir, que, en cada reactualización, el derecho positivo (moderno), sea legítimo en función de una decisión (política) sobre la base de las expectativas despersonalizadas para generar posibilidades, haciendo plausible que el orden se estructure mas no por la pertenencia al clan, grupo, familia o segmento.

VII. Conclusión

Si la *diferenciación funcional* es una característica de la sociedad moderna, precisamente, en la periferia de la sociedad moderna la *desdiferenciación operativa* entre individuo-persona no es una contradicción sino la peculiaridad, en donde operativamente se reactualizan las relaciones sociales personalizadas que obliteran la organización, estabilizan e institucionalizan estructuras clientelares en los sistemas organizacionales y orientan las *experiencias y expectativas*. Y, en este proceso, se condensan *scripts* estructurales para, desde allí, acusar al Estado, al sistema político y al “orden social” de estar fallido. Sólo que el orden social no está fallido —o “fallado”—, y tampoco es “frágil”.

Al contrario, en México el Estado no está fallido, y el orden social no es una ficción; funcionan porque funcionan, si bien con la preeminencia *cuasi* natural del autorrefuerzo del particularismo patrimonial y sobreentendidas fórmulas clientelares que persisten y reproducen esta forma democrática, toda vez que la disminución de la efectividad del derecho, la estabilización de la violencia y de la corrupción política, hacen que la exclusión y degra-

dación social pueden ser al mismo tiempo formas integrativas de confianza social (estructuras operativas), de inclusión de la exclusión y, por lo mismo, formas de orden social.³⁶ De ahí que “reformular” o incluso “controlar”-“domesticar” (en el sentido cibernético) los mecanismos y estructuras organizacionales sea improbable, mas no imposible.

Por lo mismo, desmitificar el mito democrático, problematizar y analizar estas estructuras y presupuestos (más allá de lamentaciones, reclamos o “críticas revolucionarias” y “antihegemónicas”), permite observar cómo se ha articulado el *modus operandi* consustancial a las estructuras de esta periferia de la sociedad moderna, las cuales posibilitan la inclusión estratificada y la estratificación de la estratificación (*perdiferenciación*).³⁷ Es decir, más que “proponer soluciones y respuestas” (lo cual además no es la función de un científico), se trata de analizar estas formas de diferenciación, estabilización, así como de la toma de decisiones en el sistema político, en el del derecho y en la construcción del orden social, en donde, con sistemas claramente diferenciados por funciones, se sigue operando sobre la base de estructuras premodernas, que, por cierto, generan integración y confianza, pero también producen riesgo,³⁸ y si bien orientan el orden social y reducen la incertidumbre (porque son funcionales), siempre crean otras incertidumbres, riesgos

³⁶ En tales condiciones, el sistema político democrático mexicano es un sistema que, cuanto más amplía sus redes de inclusión, tanto más constriñe a incluir en su interior presupuestos que lo corroen y lo conducen a una continua hipertrofia, autobloqueándose a sí mismo por su incontrolable expansión que, sin embargo, naturaliza un orden social predeterminado, controlado por las estructuras parasitarias del sistema del derecho, así como del sistema de la política.

³⁷ Como lo tipifica Dominik Hofmann (2024), siguiendo a Luhmann (2007).

³⁸ A diferencia de la conceptualización clásica, que establece una relación causal entre riesgo y seguridad, para la TGSS el riesgo es un evento generalizado de comunicación y, por lo mismo, permite reflexionar sobre las posibilidades de decisión. Para Luhmann, el riesgo señala que los acontecimientos sociales son provocados por decisiones contingentes, tal que no se puede tener *seguridad frente a los daños futuros*; en caso alguno una decisión es segura. El concepto de riesgo se refiere específicamente a la posibilidad de daños futuros debido a decisiones particulares, decisiones que se toman en el futuro-presente condicionando lo que acontecerá en el futuro, aunque no se sabe de qué modo más, deben ser tomadas sin tener una conciencia suficiente de lo que sucederá. Con otras palabras, quien toma una decisión en el presente no se puede proteger, con seguridad, de eventuales daños futuros. La sociedad moderna crea estructuras y presupuestos para controlar las indeterminaciones/incertidumbre que, no obstante, siempre se están produciendo, ya que toda decisión genera otras decisiones y, al límite, se decide porque no se puede decidir. Al respecto, Luhmann (1992), Rocha (2006), Zamorano Farías (2024).

y problemas. En síntesis, el desafío es entonces despersonalizar las estructuras y organizaciones de los sistemas de la sociedad funcionalmente diferenciada, lo cual es un presupuesto de la sociedad moderna.

VIII. Referencias

- Alperin Donghi, T. (1985). *Historia contemporánea de América Latina*. Alianza Editorial.
- Bambirra V. (1978). *Teoría de la dependencia: una anticrítica*. Era.
- Bauman, Z. (2005). *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica.
- Beck, U., A. Giddens and S. Lash (1994). *Reflexive Modernization: Politics, Tradition and Aesthetics in the Modern Social Order*. Polity Press; Stanford University Pres.
- Bobbio, N. (2006). *L'età dei diritti*. Einaudi.
- Cárcova, C. M. (1998). *A opacidade do direito*. LTR São Paulo.
- Cardoso H. y Faletto, E. (1990). Dependencia y desarrollo en América Latina. En *Ensayo de interpretación sociológica*. Siglo XXI Editores.
- Corsi, G. (2024). “A atualidade da teoria dos sistemas” (ponencia). Auditório Tobias Barreto, RELASSC, Brasil (agosto).
- Diario Oficial de la Federación. (1823, 1824, 1857, 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Elias, N. (1994). *El proceso de civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. Fondo de Cultura Económica.
- Elster, Jon (1998). *Deliberative democracy*. Cambridge University Press.
- Freud, S. (1996). *Nuevas puntualizaciones sobre las psiconeurosis de defensa. Obras Completas* (vol. III). Amorrortu Editores.
- Germani, G. (1962). *Política y sociedad en una época de transición*. Paidós.
- González Casanova, P. (1990). *El Estado en América Latina. Teoría y práctica*, Siglo XXI Editores; UNU.
- Grimm, D. (2006). *Constitutionalismo y derechos fundamentales*. Trotta.
- Günther, G. (1979). *Beiträge zur Grundlegung einer operationsfähigen Dialektik* (t. II) (*Aportaciones a los cimientos de una dialéctica operativa*). Felix Meiner Verlag. (PDF) *Lógica Policontextural* https://www.researchgate.net/publication/235973171_Logica_Policontextural
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.

- Hofmann, D. (2024). Niklas Luhmann. *Estructura de la sociedad y semántica*. Universidad Iberoamericana
- Koselleck, R. (1986). *Futuro passato. Per una semantica dei tempi storici*. Casa Editrice Marietti.
- Lechner, N. (1986). ¿Responde la democracia a la búsqueda de certidumbre? *Zona abierta*.
- Lechner, N. (2000). Orden y memoria. En G., Sánchez Gómez y M. E., Wills Obregón (Comps.) *Museo, memoria y nación. Misión de los museos nacionales para los ciudadanos del futuro*. Simposio Internacional y IV Cátedra Anual de Historia “Ernesto Restrepo Tirado”. Ministerio de Cultura; PNUD; IEPRI; ICANH.
- Linz, J. (1996). *La quiebra de las democracias*, Alianza Editorial.
- Loveman, B. (1993). *The constitution of tyranny. Regimes of exception in Spanish America*. University of Pittsburgh Press.
- Luhmann, N. y Raffaele, D. G. (1996). *Teoria della società*. Franco Angeli Editore.
- Luhmann, N. (1980). *Gesellschaftsstruktur und Semantik*. Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main.
- Luhmann, N. (1991). *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. Alianza.
- Luhmann, N. (1992). *Sociología del riesgo*. Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, N. (1993). *Teoría política en el Estado de bienestar*. Alianza.
- Luhmann, N. (1998). *Complejidad y modernidad. De la unidad a la diferencia*. Trotta.
- Luhmann, N. (2002). *El derecho de la sociedad*. Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la sociedad*. Herder.
- Luhmann, N. (2009). *Cómo es posible el orden social*. Herder.
- Luhmann, N. (2010). *Organización y decisión*. Herder
- Mariátegui, J. C. (1928). *7 ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Biblioteca Amauta.
- Marini, R. M. (1973). *Dialéctica de la dependencia*. Siglo del Hombre Editores.
- Merino Huerta, M. (2003). *La transición votada. Crítica a la interpretación del cambio político en México*, FONDE de Cultura Económica.
- Miguel, P. (2024, noviembre 8). Triunfó la constitución. *La Jornada*.
- Moita E. (2023). *The nature and impacts of noncompliance*, European Academy of Legal Theory Monograph Series, 18.
- Neves, M. (1994). *A constitucionalização simbólica*, Editora Acadêmica.

- Neves, M. (2011). “Los Estados en el centro y los Estados en la periferia: algunos problemas con la concepción de Estados de la sociedad mundial”. *La sociedad como pasión: aportes a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*. Universidad Iberoamericana.
- Prebisch, R. (1949). *El desarrollo económico de la América Latina y algunos de sus principales problemas*. CEPAL.
- Rocha, L. S. (2006). *Epistemología jurídica*. UNISINOS.
- Rosa, H. (2010). *Alienation as Acceleration. Towards a Critical Theory of Late-Modern Temporality*. NSU Press.
- SCJN (2023). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México.
- Teubner, G. (2005). *Direito, sistema e policontexturalidade*. UNIMEP.
- Teubner, G. (s/f). *O direito como sistema autopoietico*. Edição da Fundação Calouste Gulbenkian, (original alemán *Recht als Autopoietisches Systems*, 1989).
- Zamora, A. (2020). *Malditos libertadores*. Siglo XXI Editores.
- Zamorano Farías, R. (2003). *Civilizzazione delle aspettative e democrazia nella periferia della società moderna*. Pensa Editore.
- Zamorano Farías, R. (2017). *Observando el orden social en México. El sistema de la política y el sistema del derecho*. Juan Pablos Editor.
- Zamorano Farías, R. (2023). Democracy on the periphery of modern society: structures, semantics and expectations. *Politeja*, 19(6). <https://doi.org/10.12797/Politeja.19.2022.81.02>
- Zamorano Farías, R. (2024). *Sistemas de observação da periferia da sociedade moderna*. Trópicos.
- Zapata, F. (1990). *Ideología y política en América Latina*. COLMEX.

Cómo citar

IIJ-UNAM

Zamorano Farías, Raúl, “Estructuración del orden sociojurídico en México (usos de la ley para abusar de la ley)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e20140. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20140>

APA

Zamorano Farías, R. (2026) Estructuración del orden sociojurídico en México (usos de la ley para abusar de la ley). *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e20140. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20140>